



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

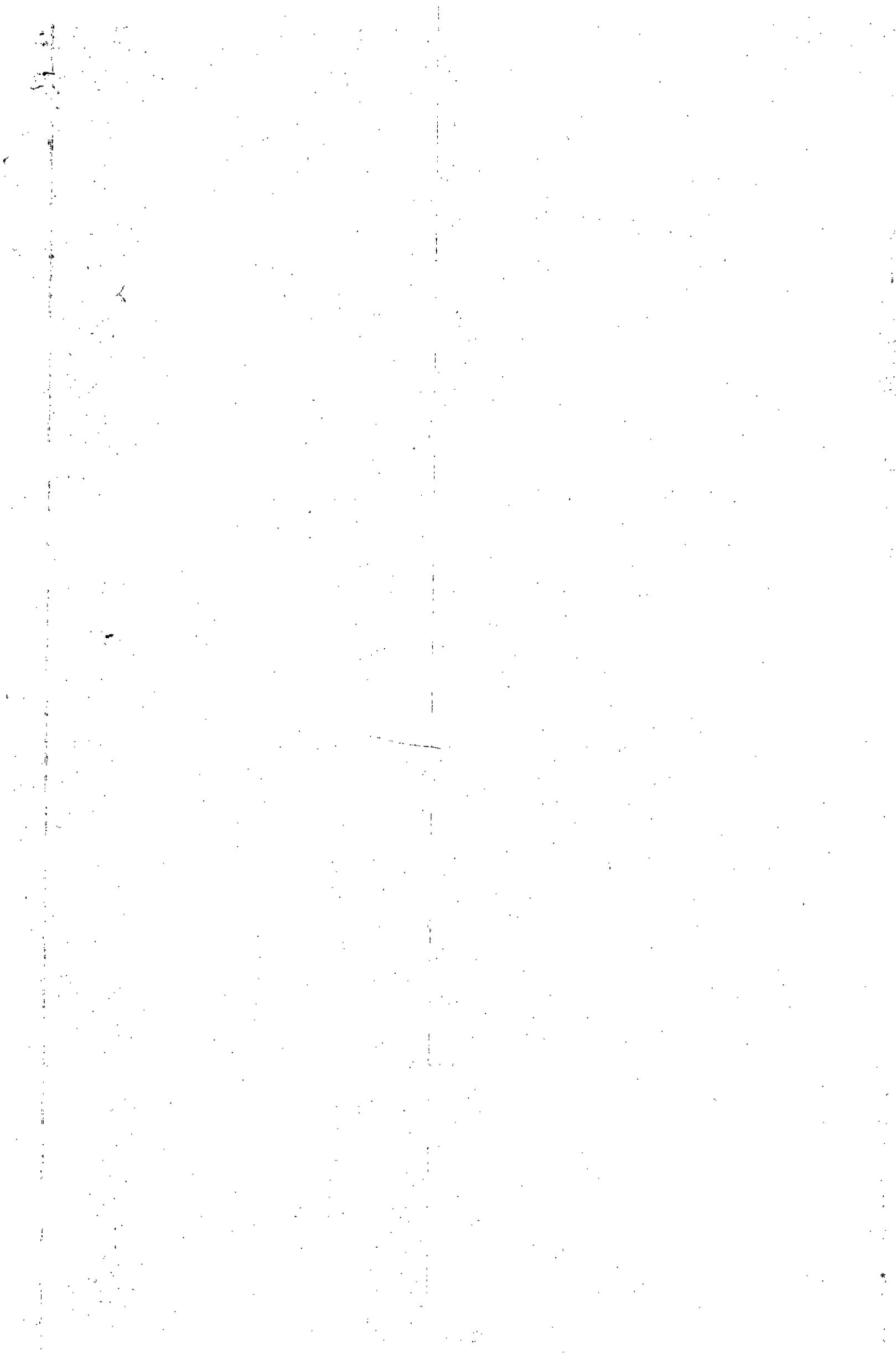
ESTADO No. 001

Fecha: 12/01/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 1998 00834 01	Ejecutivo Mixto	BANCOOP	GRUPO COLOMBIA S.A	Auto reconoce personería RECONOCE AL ABOGADO JULIAN ANDRES FELIPE SUAREZ ALVARADO COMO APODERADO DE ALBA LUZ DAZA DE PAFZ - NO ACCEDE A RECONOCERLO COMO APODERADO DE LA SOCIEDAD GRUPO COLOMBIA S.A.	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2006 00238 01	Ejecutivo Singular	ISABEL POVEDA ALMEIDA	LEONARDO POVEDA ALMEYDA	Auto Revoca Poder ACEPTA REVOCATORIA DE PODER AL ABOGADO HUGO GOMEZ GONZALEZ Y RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO LEONARDO HERRERA ANAYA COMO APODERADO DE DEMANDADO	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2009 00428 01	Ejecutivo Singular	ADRIANA PRADA SERRANO	HENRY YESID MOLANO FORERO	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL PAODERADO DE AL PARTE DEMANDANTE	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2012 00092 01	Ejecutivo Singular	YOLANDA COLMENARES VANEGAS	LUZ DARY LUNA LIZCANO	Auto de Tramite NO ACCEDE A LO SOLICITADO	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2012 00318 01	Ejecutivo Singular	NATHALIA ANDREA ALVAREZ NIÑO	TRANSPORTE VILLA DE SAN CARLOS S.A.	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO EXPEDIDO POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2012 00367 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JOHANA ORDUZ ANAYA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL DIA 19 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 10:00 AM SOBRE EL INMUEBLE 300 - 256674 AVALUADO EN \$106.907.291	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2013 00149 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ	ANGEL MIGUEL RUEDA GOMEZ	Auto de Tramite NO SE DA TRAMITE A LOS AVALUOS COMO QUIERA QUE NO FUERON PRESENTADOS A TRAVES DE APODERADO	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2014 00218 01	Ejecutivo Singular	CONSULTORIAS INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS SAS	MEDICLINICOS IPS SAS	Auto Toma Nota de Remanente A FAVOR DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA AL RADICADO 2019.00322	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2014 00227 01	Ejecutivo Singular	HERNANDO MEDINA SANCHEZ	CENTRO COMERCIAL LOS ANDES	Auto Ordena Conversión de Título CONVERTIR LOS TITULOS A FAVOR DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00675 01	Ejecutivo Singular	RUBEN JEREZ HERNANDEZ	WILIAM QUESADA RUEDA	Auto decide recurso REVOCA AUTO DEL 9 DE AGOSTO DE 2019...	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00727 01	Ejecutivo Singular	LIBIA AMAYA PEREZ	SURJAMOS S.A.S	Auto decreta medida cautelar	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2016 00351 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DANSGOLD S.A.S.	ELKIN LOPEZ PINEDA	Auto Pone en Conocimiento POR EL ALMACEN DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2016 00364 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	ALONSO GALINDO GOMEZ	Auto de Tramite ACEPTA CESION DE CREDITO	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00142 01	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA SALCEDO FLOREZ	GLORIA NANCY QUINTERO LOPEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION APORTADA // MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2017 00259 01	Ejecutivo Singular	GLADYS VELANDIA DE RUEDA	RICARDO IREGUI VILLALOBOS	Auto decide recurso REVOCAR EN SU INTEGRALIDAD EL AUTO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019 // APROBAR LIQUIDACION DE CREDITO	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00338 01	Ejecutivo Singular	EDGAR JULIAN NIÑO CARRILLO	SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ	Auto Ordena Entrega de Título EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2018 00066 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIKTH EUTIMIO BECERRA PINTO	Auto Pone en Conocimiento POR LA DIRECCION TECNICA DE RESORERIA DE LA GOBERNACION DE SANTANDER	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00088 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	HENRY EFRAIN MORENO URBINA	Auto reconoce personería AL ABOGADO MAURICIO ACUÑA ZAMBRANO COMO ADPODERRADO DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00148 01	Ejecutivo Singular	MARIA DE LA PAZ ARIZA GUERRERO	HELVER ENRIQUE GONZALEZ COTE	Auto de Tramite NO SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER CONFERIDO EN ATENCION QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL RECIBO DE LA COMUNICACION DE QUE TRATA EL ART 76 CGP	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 34 03 002 2019 00021 01	Tutelas	ANDERSON YESID BOTELLO VERA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA NACIONAL	Auto decreta práctica pruebas oficio	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00092 00	Tutelas	ARMANDO RODRIGUEZ ORTEGA	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDE IMPUGNACION	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00093 00	Tutelas	JAIME ZAMORA DURAN	CONTADOS DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDE IMPUGNACION	19/12/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-1998-00834-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al Dr. JULIAN ANDRES FELIPE SUAREZ ALVARADO, identificado con la Cédula de ciudadanía. No. 1.098.724.390 y la tarjeta Profesional N° 275.661, como apoderado judicial de la demandada ALBA LUZ DAZA DE PAEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se accede a reconocer al togado SUAREZ ALVARADO como apoderado judicial de la sociedad GRUPO COLOMBIA S.A. como quiera que no se arrimó certificado de existencia y representación legal de la mentada sociedad.

De otro lado por conducto de la Oficina de Apoyo procédase a la Re-foliatura a que haya lugar, dejando las constancias de rigor, como quiera que se observa que la numeración de los folios no es continua desde el folio 190.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. _____ se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 12 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2006-00238-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo dispuesto en los Art. 75 y 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder que le fue otorgado al abogado HUGO GÓMEZ GONZALEZ, conforme así lo solicita el demandado LEONARDO POVEDA ALMEIDA.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al Dr. LEONARDO HERRERA ANAYA, identificado con la Cédula de ciudadanía. No. 13.840.090 y la tarjeta Profesional N° 213.616, como apoderado judicial de demandado LEONARDO POVEDA ALMEIDA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. _____ se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

57
a
2c

Rdo. 68001-31-03-009-2009-00428-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el apoderado de la parte demandante y que obra a folio 56 de este cuaderno, se agrega al expediente y se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

34
40

EJECUTIVO ^{3 2012 92}
Rad. 68001-31-03-002-~~2018~~-00066-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

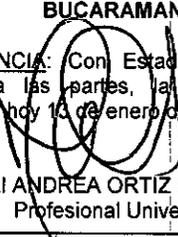
Infórmese a la apoderada de la parte actora, en atención a la petición que precede, que el despacho no reiterará la medida cautelar solicitada en razón a que mediante sentencia de fecha 06 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga se ordenó entre otras cancelar las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 300-344520 con la constancia que la misma quedaba a disposición de este proceso, dicha decisión se comunicó a este estrado mediante oficio N°00480.06.2011.00510.00 obrante a folio 16 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

313
912
14 TC

Rdo. 68001-31-03-002-2012-00318-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

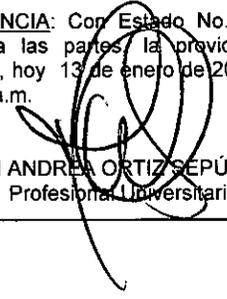
El Reporte General por Proceso que antecede expedido por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (fl. 312), se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2019, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



144
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2012-00367-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente al memorial que antecede, se informa al apoderado judicial de la parte demandante que el avalúo no se aprueba o imprueba, pues si el mismo no es censurado por ninguna de las partes cobra firmeza, como en este caso ocurrió.

De otro lado frente a la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. **300-256674** de la ORIP de Bucaramanga (S) se encuentra debidamente embargado (fl. 19, Cd. 1), secuestrado (fl. 101, Cd. 1) y avaluado (fl. 77-82, Cd.2), así como se advierte que existe liquidación en crédito en firme en este proceso (fl. 66 Cd. 1), se señalará fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-256674** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), ubicado en la Diagonal 17D N° 52 – 22 Casa 6 Manzana E urbanización Balcón de del municipio de Girón, avaluado en la suma de **\$106.907.291**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$74.831.103, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$42.762.916,4, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.-DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indican los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro quien es el señor JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA, quien puede ser ubicado en la Calle 37 N° 26 – 15 Bucaramanga, teléfono 6358376 – 3192583387 y 3102323063, y correo electrónico javiror17@gmail.com.



Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, el Despacho ordena oficiar al secuestre JAVIER GIOVANI RODRIGUEZ RUEDA, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 11 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

304
912
20

Rdo. 68001-31-03-006-2013-00149-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a los avalúos comerciales que anteceden, como quiera que los mismos no fueron presentados a través de apoderado judicial, conforme a lo exige el art. 73 del C.G.P. No obstante, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que, si a bien lo tiene, ratifique los mismos, a fin de impartirle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 1 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 13 de enero de 2020, Siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

112
30
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-009-2014-00218-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se ordena comunicar al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar o que quedaren a favor del demandado MEDICLINICOS IPS S.A.S. solicitado mediante su oficio No. 2248 del 22 de noviembre de 2019, decretado al interior del proceso que allí se adelanta bajo el radicado No. 68001.3103.006.2019.00322.00.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



171
C
52

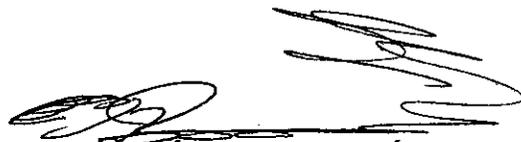
Rdo. 68001-31-03-008-2014-00227-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

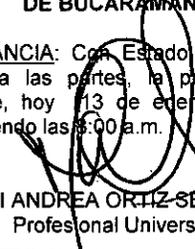
Visto el Reporte General por Proceso que antecede (fl. 170), se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo conforme a lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 145), convirtiendo el dinero que por concepto de depósito judicial obra en el presente proceso y que asciende a la suma de \$300.000 a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad con destino al proceso radicado al No. 68001400301520090004701, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que fueron aprobadas en el susodicho proceso y que ascienden a las suma total de \$4.123.892,07 y SIEMPRE Y CUANDO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES QUE AFECTEN LA ORDEN AQUÍ DISPUESTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de enero de 2020 de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



57
02.
30

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Rad. 68001-31-03-008-2015-00675-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 9 de agosto de 2019, a través del cual se comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón, reparto, para realizar diligencia de entrega del inmueble identificado con la M.I. No. 300-183424 de la ORIP de Bucaramanga, a fin de cumplir con lo ordenado en sentencia del 16 de agosto de 2017 proferida por el juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La censora precisa que no es procedente ordenar la entrega en el presente proceso toda vez que lo que se ventila es un ejecutivo donde no medio demanda de reconvención, ejecutivo por obligación de hacer, acumulación de demanda ni otra figura procesal que permita actuar en condición diferente a la de demandado.

Refiere que el auto objeto de recurso no tiene fundamento en actuación procesal que se encuentre ajustada a derecho toda vez que el demandado no está legitimado en este proceso para solicitar obligaciones contenidas en la sentencia del 16 de agosto de 2017.

De otro lado, pone de presente que el predio cuya entrega se comisionó, fue objeto de adjudicación en remate llevado a cabo en el proceso No. 68001310300420090020301 adelantado en este mismo juzgado, done es demandado el señor WILLIAM QUESADA RUEDA y demandante ROSALBA PLATA LAMUS. Inmueble que fue adjudicado al rematante GERMÁN TORRES PEDRAZA, tal como consta en la anotación No. 16 del 27 de julio de 2018 del certificado de tradición que anexó al recurso.

Culmina indicando que lo procedente es la revocatoria del auto recurrido en razón a que los señores LIDA JOHANNA RUEDA HERNÁNDEZ y RUBEN JÉREZ HERNÁNDEZ, no ejercen tenencia ni posesión sobre el predio que se ordenó entregar, máxime que fue objeto de adjudicación al señor GERMÁN TORRES PEDRAZA.



III. TRAMITE

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente¹, término que venció en absoluto silencio.

Cumplidas las ritualidades del caso, procede el Juzgado a decidir de fondo, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 ibídem. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar el auto del 9 de agosto de 2019 por cuanto no es procedente comisionar para materializar la orden entrega del inmueble pretendido por el demandado WILLIAM QUESADA RUEDA, tal como lo expuso la parte recurrente?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se repondrá la providencia recurrida y, en su lugar, se negará la entrega solicitada.

5. El Caso Concreto: En el asunto *in examine*, de entrada debe indicarse que le asiste razón a la recurrente para solicitar la revocatoria del auto que comisionó para materializar la orden de entrega conforme a la sentencia del 16 de agosto de 2017 puesto que en el presente proceso ejecutivo no es viable la entrega ordenada en la sentencia del 17 de agosto de 2017 por cuanto el hoy demandado no dio cumplimiento a lo normado en los artículos 306 y 308 del C. G. P., el cual establece el procedimiento y terminó para que ejecutara o solicitara el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

¹ Fol. 56.



JS

También, le asiste razón a la censora en el sentido de indicar que no es procedente comisionar para la entrega del pluricitado inmueble debido a que el mismo fue adjudicado en remate al señor GERMÁN TORRES PEDRAZA, lo cual efectivamente se encuentra probado según la anotación No. 16 vista a folios 51 y 52 c-2), donde igualmente se observa que el demandado en el proceso donde se adjudicó el predio en remate, es el mismo WILLIAM QUESADA RUEDA. Situación que lo dejaría sin legitimación para solicitar la entrega tal como lo deprecó a través de apoderado en memorial visto a folio 42 c-2., máxime que los demandantes en el presente proceso no ostentan la tenencia ni posesión del citado inmueble, según lo informado por la recurrente en sus sustentación y que a voces del art. 83 de la Carta Política este Despacho le da plana credibilidad.

De otro lado debe resaltarse que el predio cuya entrega se solicita fue adjudicado por ministerio de la Ley (remate) al señor GERMÁN TORRES PEDRAZA, a quien no se le pueden desconocer sus derechos tal como lo pretende el señor WILLIAM QUESADA RUEDA, toda vez que como se indicó en precedencia, no cumplió con su carga procesal para materializar la sentencia tal como lo estableció el Legislador en las normas antes relacionadas.

En consecuencia, se reconoce que le asiste razón a la recurrente en sus argumentaciones e información aportada, para que este Despacho revoque el auto del 9 de agosto de 2019 (fol. 46 c-2) y en su lugar niegue la solicitud de comisión para entrega vista a folio 43 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto que en el presente asunto fuera dictado el 9 de agosto de 2019 (fl. 46 c-2), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

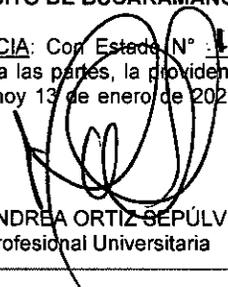
SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de comisión para entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-183424, vista a folio 43 c-2.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 1
se notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, a las
8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

114
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2015-00727-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo identificado con placas **KKZ-836** matriculado en la Secretaria de Transito de Girón-S/der, denunciados por la parte actora como de propiedad del demandado JAVIER RICARDO AMAYA SILVA.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios respectivos para su registro.

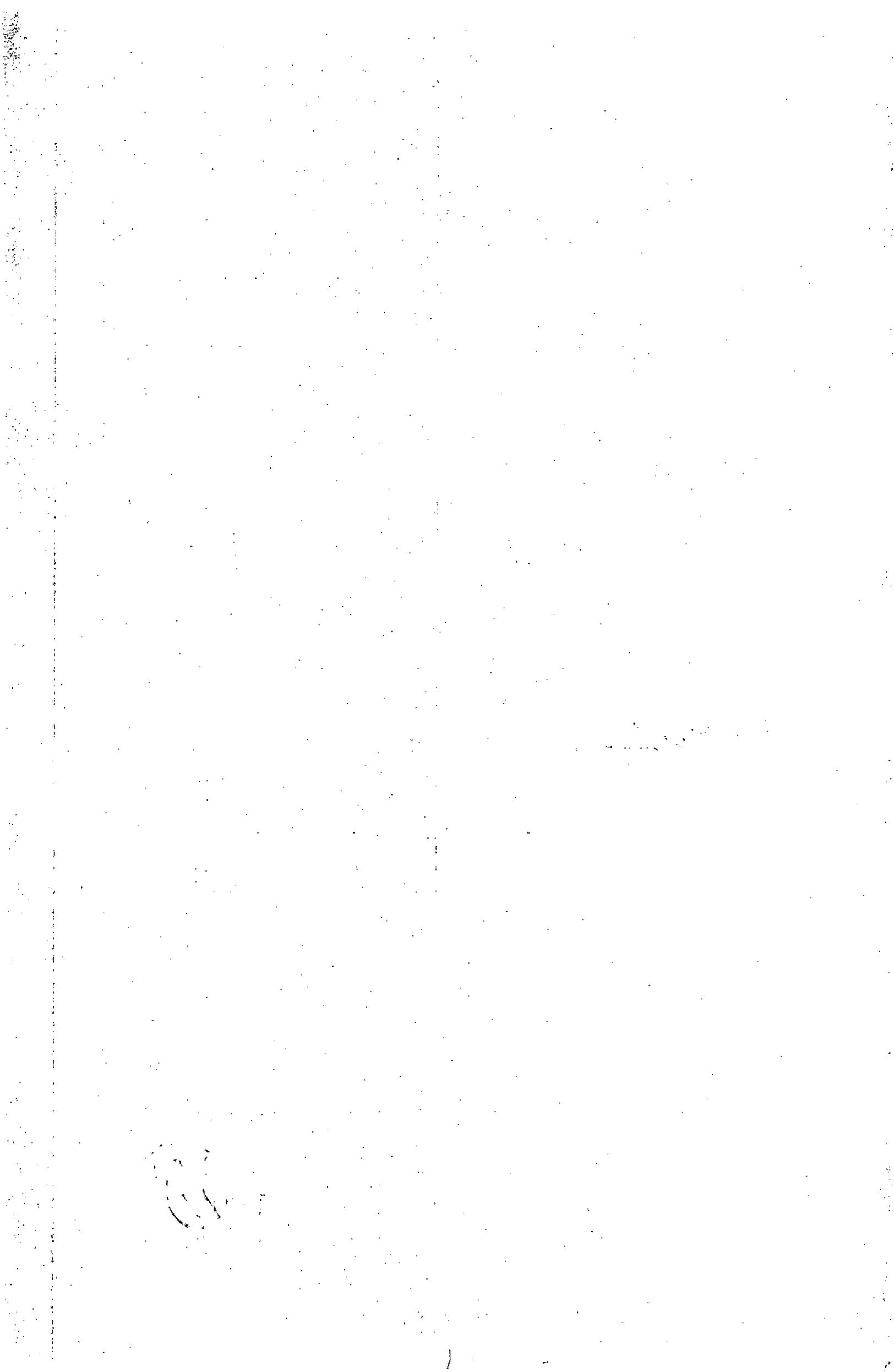
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

234
334

1

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-005-2016-00351-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Incorporar y poner en conocimiento de las partes los documentos allegados por Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S. (fl. 233).

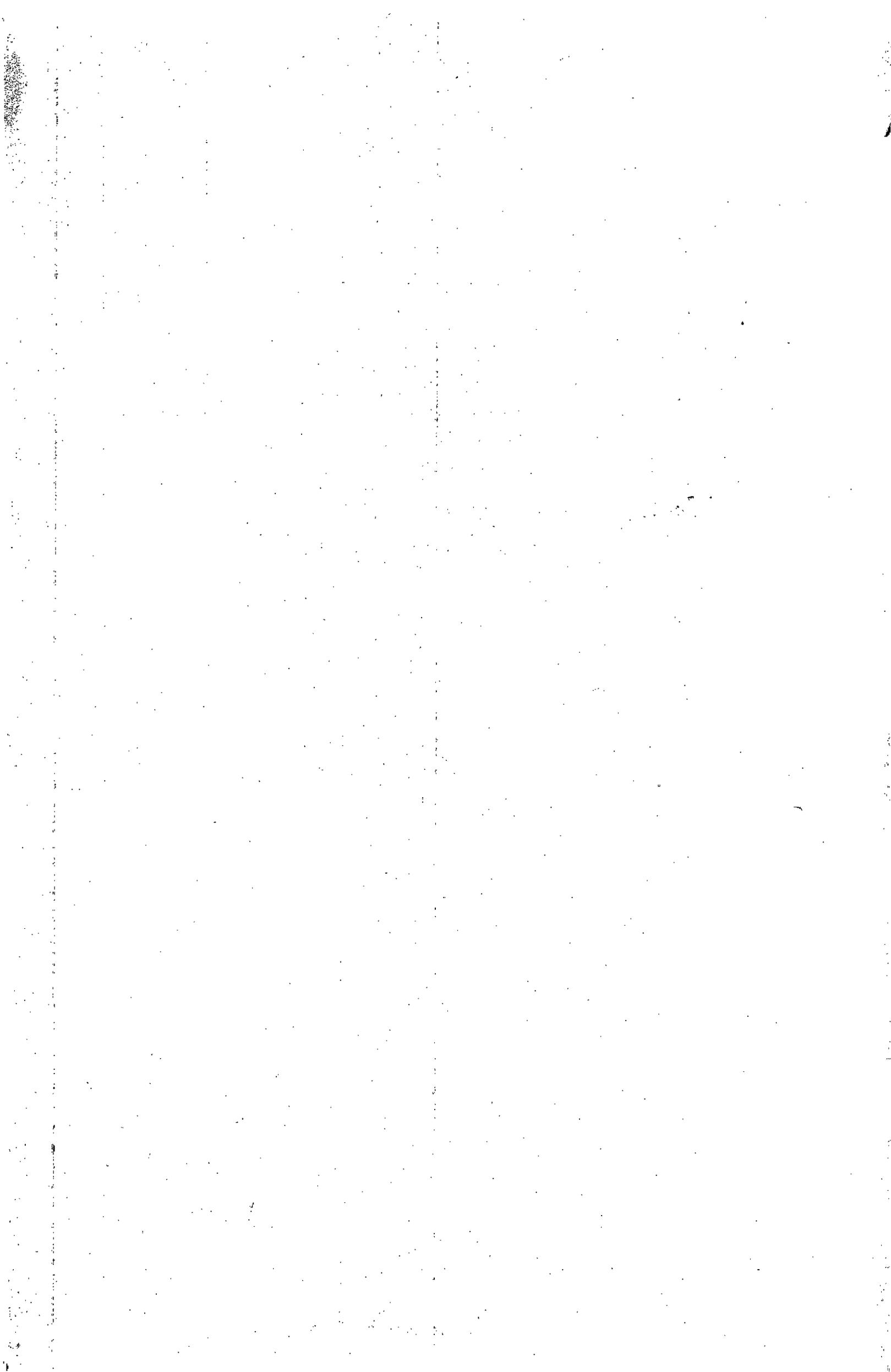
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

10105
cl
qc

Rdo. 68001-31-03-008-2016-00364-01
Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Allega la parte demandante inicial CESIÓN realizada a favor de REINTEGRA S.A.S., suscrita por el Doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa como cedente y el Doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado general de REINTEGRA S.A., quien actúa como cesionario.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta quien ya se profirió sentencia en el presente proceso favorable al ejecutante, de conformidad con el art. 68 del C.G.P., el Juzgado aceptara la referida cesión del crédito.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta quien ya se profirió sentencia en el presente proceso favorable al ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del C.G.P., se tiene como sustituto del anterior titular en la presente demanda inicial a REINTEGRA S.A.S.

TERCERO.- Ratificar al Dr. JULIÁN SERRANO SILVA como apoderado judicial del cesionario REINTEGRA S.A.S.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo desglosar los documentos que militan a folios 210 a 158, incluyendo esta providencia, del presente cuaderno de copias para ser agregados en el cuaderno principal original. Déjese la constancia de rigor.

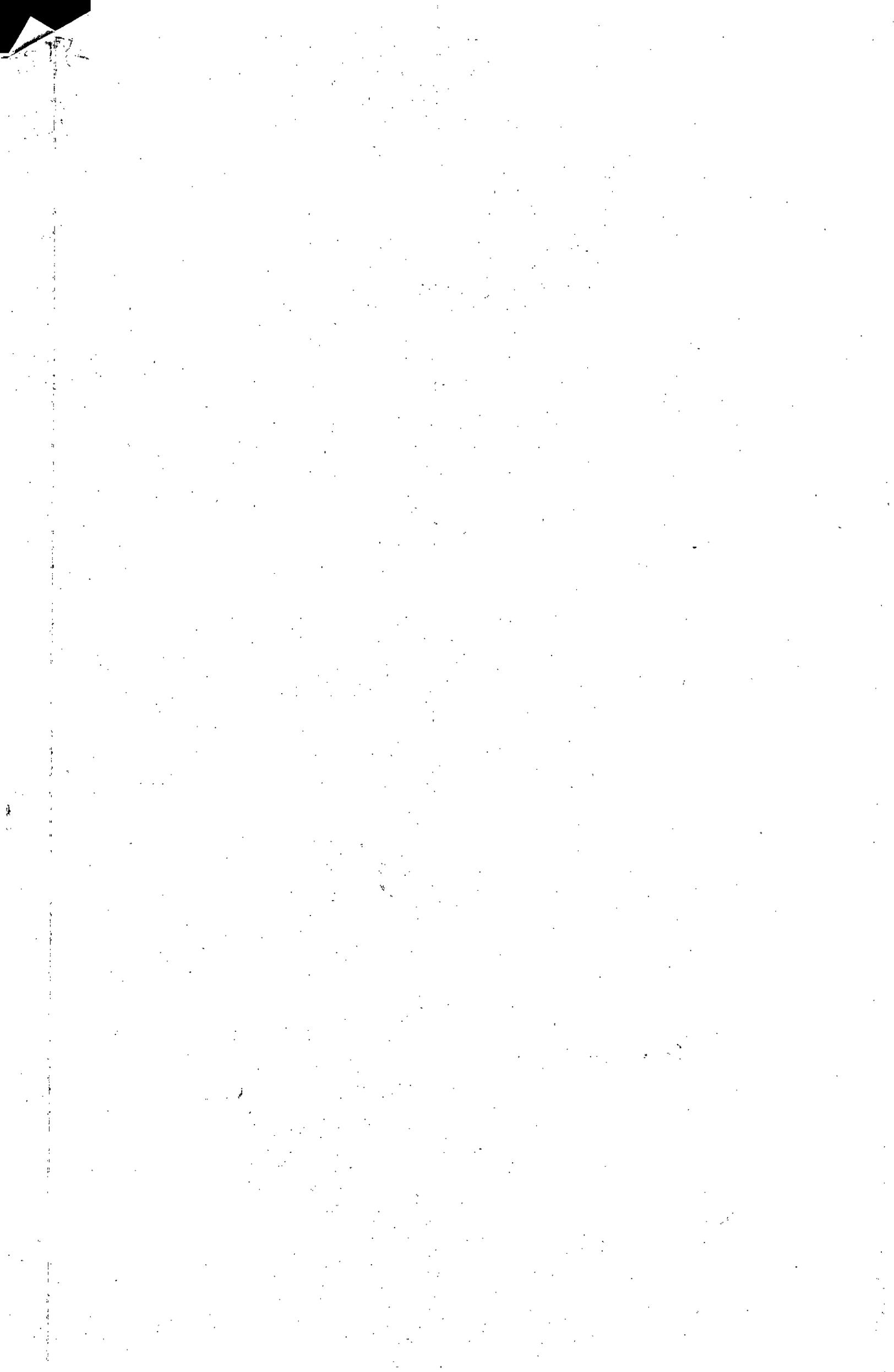
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 1 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 13 de enero de 2020, Siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





51
2C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2017-00142-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, sino es porque se observa que no tuvo como base la liquidación que se encuentra en firme (fl. 39 a 40), como lo prevé el numeral 4 del art. 446 del C.G.P, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 16 de diciembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$654.786.133.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 16 de diciembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$654.786.133.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

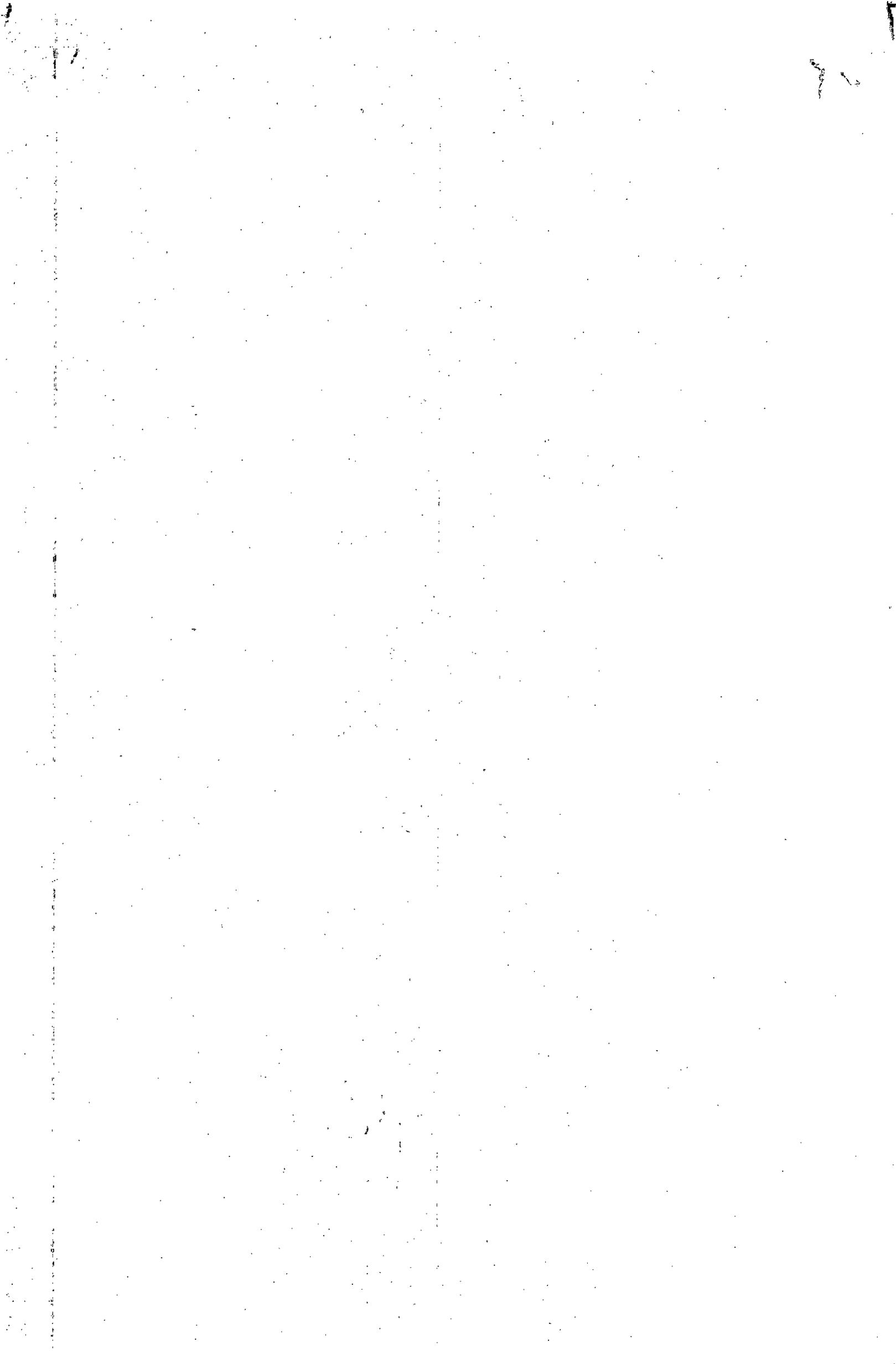
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1
se notifica a las partes, la providencia
que antecede hoy 13 de enero de
2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2017-00142-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE ALEJANDRA SALCEDO FLOREZ
DEMANDADO GLORIA NANCY QUINTERO LOPEZ

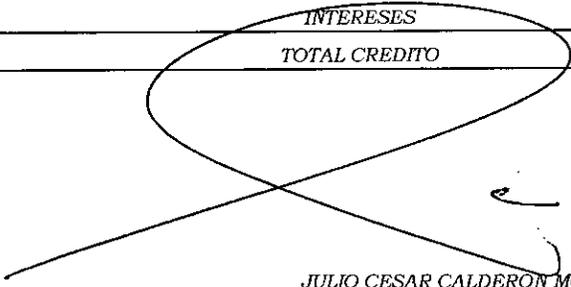
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$320,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$163.106.133
\$ 320.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$7.328.000		\$170.434.133
\$ 320.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$7.296.000		\$177.730.133
\$ 320.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$7.392.000		\$185.122.133
\$ 320.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$7.296.000		\$192.418.133
\$ 320.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$7.232.000		\$199.650.133
\$ 320.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$7.200.000		\$206.850.133
\$ 320.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$7.168.000		\$214.018.133
\$ 320.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$7.072.000		\$221.090.133
\$ 320.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$7.040.000		\$228.130.133
\$ 320.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$7.008.000		\$235.138.133
\$ 320.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$6.944.000		\$242.082.133
\$ 320.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$6.912.000		\$248.994.133
\$ 320.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$6.880.000		\$255.874.133
\$ 320.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$6.816.000		\$262.690.133
\$ 320.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$6.976.000		\$269.666.133
\$ 320.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$6.880.000		\$276.546.133
\$ 320.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.848.000		\$283.394.133
\$ 320.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$6.880.000		\$290.274.133
\$ 320.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$6.848.000		\$297.122.133
\$ 320.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$6.848.000		\$303.970.133
\$ 320.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.848.000		\$310.818.133
\$ 320.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$6.848.000		\$317.666.133
\$ 320.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$6.784.000		\$324.450.133
\$ 320.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$6.752.000		\$331.202.133
\$ 320.000.000	01-dic-19	16-dic-19	16	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$3.584.000		\$334.786.133

Capital	\$320.000.000
Intereses	\$334.786.133
Capital e Intereses	\$654.786.133

RESUMEN

CAPITAL	\$320.000.000
INTERESES	\$334.786.133
TOTAL CREDITO	\$654.786.133


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Diciembre 16 de 2019



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

PROCESO N° 68001-31-03-007- 2017-00259-01

Ref.: Ejecutivo hipotecario de GLADYS TERESA VELANDIA c/ RICARDO IREGUI VILLALOBOS Y OTRA.

BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición formulado por la abogada de la demandante, contra el auto del 6 de septiembre de 2019, mediante el cual este Juzgado aprobó la liquidación del crédito, decretó la terminación del proceso y ordenó la devolución de dineros.

II. ANTECEDENTES

1. Se adelanta proceso ejecutivo hipotecario de GLADYS TERESA VELANDIA c/ RICARDO IREGUI VILLALOBOS Y OTRA.
2. El día 24 de abril de 2019 se llevó a cabo diligencia de remate de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 314-18847 y 314-18850, en la cual se adjudicaron por cuenta del crédito a la demandante, con la obligación de cancelar los impuestos por cuenta del remate dentro de los tres días siguientes a la adjudicación, so pena de su improbación
3. En decisión del 7 de mayo del 2019, se aprobó el remate en razón a que se habían allegado las constancias del pago de los impuestos de remate, esto es, 1% a favor de la DIAN y 5% a favor del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Con memorial radiado el 26 de abril de 2019 se allegaron las constancias de consignación de los ante citado impuestos (fl. 385 c-1 t-2).
5. Con auto del 6 de septiembre de 2019, este Juzgado aprobó la liquidación del crédito, decretó la terminación del proceso y ordenó la entrega de dineros a la parte demandante y demandada.
6. La apoderada de la parte ejecutante el 11 de septiembre del 2019, interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, toda vez que estima que no es procedente la terminación del proceso en razón a que no se ha



ordenado el pago que sufragó la rematante por concepto de impuestos y administración.. (fls 448 y 449.

8. En traslado el recurso, la parte demandada mediante memorial radicado el 18 de septiembre de 2019 (fl. 453), solicitó que no se revoque el auto recurrido por cuanto el valor cancelado por concepto de impuestos y administración de los predios rematados deben reservarse hasta diez días después de la entrega del inmueble subastado, debido a que la voluntad del legislador es para que se paguen los gastos que se hayan generado hasta diez días después de la entrega. Resalta que la entrega se hizo los primeros diez días del mes de junio por lo que pide que no se revoque el auto, pero que si se considera que deba modificarse el valor a ser entregado, entonces, se tenga en cuenta que su poderdante no está en la obligación de pagar conceptos generados cuando los predios ya no eran de su propiedad.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia: El Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 ibídem: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Artículos 318 y 319 del C.G.P sobre el recurso de reposición.

3. Problema Jurídico: ¿Es procedente reponer la decisión del 6 de septiembre de 2019, por acreditarse que debe modificarse la orden de entrega de los dineros para acceder al pago de impuestos y administración o, por el contrario, debe mantenerse lo decidido?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se repondrá la decisión objeto del recurso.



5. El Caso Concreto: De los antecedentes relacionados se tiene que una vez tramitado el proceso ante el juez de conocimiento fue remitido a los juzgados de ejecución de sentencias civiles y por reparto correspondió a este Despacho donde mediante acta de diligencia de remate se adjudicó por cuenta del crédito, los inmuebles con matrícula inmobiliaria antes relacionados.

La diligencia de remate se llevó a cabo el 24 de abril de 2019, en la cual se indicó que la parte adjudicataria debía consignar por impuestos de remate, el 1% a favor de la DIAN y el 5% a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuyas consignaciones debían realizarse dentro de los tres días siguientes so pena de improbar el remate.

Transcurridos los días otorgados el 26 del mismo mes se recibió constancia de consignación, por lo que el 7 de mayo se declaró la aprobación del remate.

Igualmente, el 29 de abril (fol. 393), se allegaron los recibos de pago de impuesto predial y cuotas de administración adeudadas hasta el mes de abril de 2019, en cuyo escrito de aporte de recibos se consignó "... Lo anterior con el fin que con las sumas de dinero que se encuentran depositadas en la presente acción a favor de la parte demandada se haga la devolución del pago de las sumas pagadas por administración e impuesto predial a las señora GLADYS TERESA VELANDIA DE RUEDA".

Del anterior aparte transcrito, es de advertir que efectivamente la parte rematante pagó por concepto administración la cuantía que echa de menos y que la misma fue solicitada desde el 29 de abril de 2019. En el mismo orden de ideas se observa que se pagó por concepto de impuesto predial la suma de \$3.611.400 por el lote No. 20 (fol. 387), pero en razón a que se contabilizó todo el año 2019, en aplicación del Principio de Equidad y bajo los parámetros de lo justo, se descontará el porcentaje a prorrata a partir del mes del remate, esto es, del mes de abril de 2019. Entonces, como para el año 2019 se pagó la suma de \$1.025.994 arroja \$85.400 mensuales los cuales multiplicados por 8 meses de abril a diciembre de 2019 da una suma a favor de \$651.200. Lo que significa que por este recibo la demandada debe responder por la suma de \$2.960.000.

Ahora, para el impuesto predial del lote No. 23, se pagó \$1.784.500 (fol. 388), pero en razón a que se contabilizó todo el año 2019, en aplicación del Principio de Equidad y bajo los parámetros de lo justo, se descontará el porcentaje a prorrata a partir del mes del remate, esto es, del mes de abril de 2019. Entonces, como para el año 2019 se pagó la suma de \$454.183 arroja \$37.848 mensuales los cuales multiplicados por 8 meses de abril a diciembre de 2019 da una suma a favor de \$302.788. Lo que significa que por este recibo la demandada debe responder por la suma de \$1.481.712.



Por lo anterior, a la liquidación actualizada al 18 de diciembre de 2019 que es de \$2.658.132 (fol. 471), se le descontarán los valores de \$651.200 y \$302.788, para un total de \$953.988; lo que significa que queda un saldo por pagar de \$1.704.144.

Así las cosas, se revocará el auto recurrido, en el sentido de aprobar el crédito al 18 de diciembre de 2019, realizado por el funcionario contador, cuya suma es de \$2.658.132 a lo cual se le descuentan \$953.988 por concepto de impuesto predial de los predios adjudicados. Por ello, la gran liquidación del crédito al 18 de diciembre de 2019 será de \$1.704.144.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto del 6 de septiembre del año 2019 (fol. 447).

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PARA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, en la suma de \$2.658.132 a lo cual se le descuentan \$953.988 por concepto de impuesto predial de los predios adjudicados. Por ello, la gran liquidación del crédito al 18 de diciembre de 2019 será de **\$1.704.144.**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- ENTREGAR A LA DEMANDANTE la suma de **\$39.651.387**, siempre que por la oficina de apoyo se verifique que no existe embargo del crédito.

CUARTO.- REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que manifieste expresamente si insiste en el cobro del saldo del crédito (**\$1.704.144**) o, si por el contrario, da por cancelada toda la obligación y el consecuente archivo del proceso.

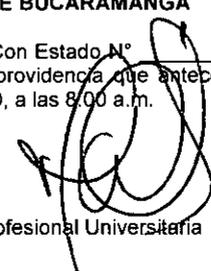
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° _____ se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

86
U
2C

Rdo. 68001-31-03-001-2017-00338-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

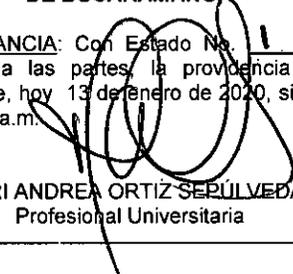
Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede (fl. 85), se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentran constituido a favor del presente proceso por la suma de \$741.577 cada uno, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. El título judicial puede ser elaborarlo y/o entregado al apoderado judicial del demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir -fl. 43-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

154

40

EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2018-00066-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Incorporar y poner en conocimiento de las partes los documentos allegados por la Dirección Técnica de Tesorería de la Gobernación de Santander. (fl. 143 a 153).

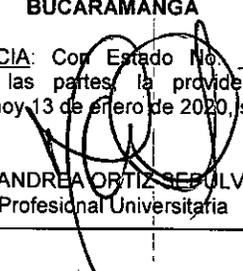
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



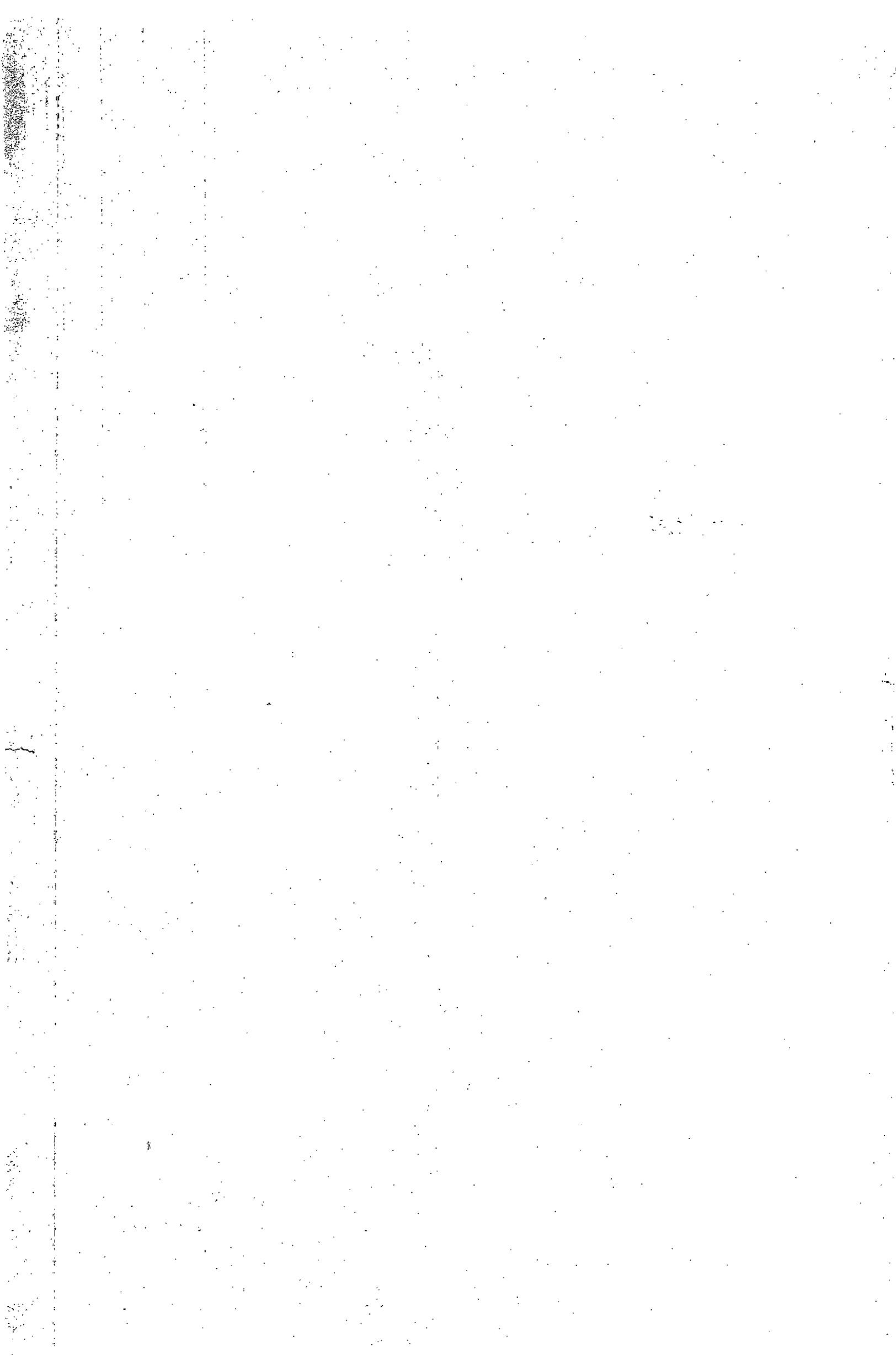
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





95
9

Rdo. 68001-31-03-006-2018-00088-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. se reconoce personería al Abogado MAURICIO ACUÑA ZAMBRANO como apoderado de la acreedora hipotecaria RITA ANTONIA URBINA DE MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

421
60
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-003-2018-00148-01

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Infórmese a la apoderada de la parte que actora que no es posible acceder a la renuncia del poder conferido, en atención a que no se encuentra acreditado el recibido de la comunicación que trata el inciso 4º del art. 76 del C.G.P. por parte de su poderdante, esto es, MARIA DE LA PAZ ARIZA GUERRERO, aunado a que dicha carga de notificar la dimisión del poder es del abogado, no del Juzgado ni la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. _____ se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de enero de 2020, siendo las
8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO N° 68001-31-03-008-2014-00309-01

Ref.: Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE –y otro- en contra
de JORGE ELIECER HURTADO LICONA –y otro-.

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER HURTADO LICONA en contra de la decisión que en este asunto fuera dictada en mediante auto proferido el 22/08/2019, por cuya virtud se dispuso señalar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate en este proceso, sobre los inmuebles distinguidos con las M. I. Nos. 300-111938 y 300-111913.

MOTIVO DE DISENSO

La dolama de la censura se centra en que, a juicio del recurrente, al salir favorable la nulidad entablada por la demandada LADY CAROLINA HURTADO LICONA por indebida notificación, no es posible señalarse fecha y hora para la almoneda en comento, en tanto al declararse la nulidad se entiende no notificado el mandamiento ejecutivo, *per se*, no se encuentra trabada la *lid.*, aunado a lo cual, la aludida decisión, se encuentra apelada ante el Superior Funcional a la espera de ser desatada la segunda instancia, razón por la cual afirma que cualquier situación que se adelante sin que la susodicha demandada pueda contestar la demanda, “*sería otra causal de NULIDAD*”.

TRÁMITE

Dentro del término de traslado, la parte demandante arguyó en su defensa que la acotación realizada por el recurrente “*no encuentra asidero jurídico*”, pues al concederse en el efecto devolutivo el recurso de apelación entablado en contra de la decisión que declaró la mencionada nulidad, “*el juez conocedor de la presente ejecución no presenta suspensión en su competencia, y la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, no pendía de la decisión de su superior jerárquico*”, aunado a que la demandada LADY CAROLINA HURTADO LICONA se encuentra notificada por conducta concluyente según el acta que resuelve el incídet.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.



2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 *ibídem*. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

3.2. Problema Jurídico: ¿es procedente confirmar la decisión adoptada mediante auto proferido el 22/08/2019 en virtud del cual se señaló fecha y hora para adelantar la diligencia de remate sobre los bienes aquí cautelados, o por el contrario, debe revocarse teniendo en cuenta que no se resuelto en segunda instancia la apelación del auto mediante el cual se accedió a la nulidad formulada por la demandada LADY CAROLINA HURTADO LICONA?

3.3. Tesis del despacho: Revocar en su integridad el auto censurado. Como fundamentos de esta decisión, se ofrecen los siguientes:

3.4. Caso en concreto: Para la resolución del caso, es importante recordar las siguientes actuaciones procesales:

El 05/12/2018, la demandada LADY CAROLINA HURTADO LICONA formuló como causal del incidente de nulidad, la contenida en el numeral 4º del art. 133 del C.G.P (fl.32-35, Cd.5).

El 11/04/2019, tras agotarse el trámite de rigor, se accedió a la nulidad entablada, y en consecuencia se dispuso dejar sin efectos las decisiones adelantadas frente a la incidentante, desde que se notificó por aviso, para en su lugar tenerla notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo con la advertencia "*que los términos del traslado de la demanda deben contarse a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*", decisión contra la cual el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de apelación, el que fuera concedido en el efecto devolutivo (fl. 102 a 103, Cd. 5), sin que a la fecha hubiere sido resuelto por el Tribunal Superior o al menos ello no se encuentra probado en el expediente.

En este punto, conviene mencionar que cuando el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, salvo disponer la entrega de



dineros u otros bienes, hasta tanto no sea resuelta la apelación, a voces del art. 323 del C.G.P.

De acuerdo lo anterior, refulge claro que pese a que la parte actora formuló recurso de apelación contra el auto que decretó la nulidad del proceso frente a la demandada LADY CAROLINA HURTADO LICONA, los efectos jurídicos que apareja tal determinación no se suspenden, dado que la alzada fue concedida en el efecto devolutivo, ese decir, la providencia censurada debe cumplirse hasta que el Tribunal Superior disponga su revocatoria, si es que a ello hay lugar.

Entonces, como quiera que mediante el auto dictado en la audiencia acaecida el 11 de abril de 2019 se decretó la nulidad del proceso respecto a la demandada LADY CAROLINA HURTADO LICONA, a partir de la notificación por aviso de la orden de pago, es acertado concluir que frente a ella no se encuentra definida la lid y, por ello, en este momento efectuar el remate de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 300-111938 y 300-111913.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo reglado en el art. 448 del C.G.P. que, en lo pertinente, prevé:

“Artículo 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)”, (Subrayado por el Despacho).

Siguiendo ese hilo, mal haría el Juzgado en realizar la almoneda programa mediante el auto recurrido siendo que, frente a la demandada LADY CAROLINA HURTADO LICONA, no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, como lo exige el precitado canon normativo, máxime cuando, en una cuota parte, la aludida demandada es propietarias de los referidos inmuebles.

Así las cosas, sin lugar a más preámbulos el Juzgado revocará la providencia que en el presente asunto fuera dictada el 22/08/2019 y, en su lugar, negará la solicitud de remate radicada el 20 de agosto de 2019 por el apoderado de la parte demandante (fl. 205).

En lo que respecta al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, tiene por decir el Despacho que la providencia que niega la solicitud de remate no se encuentra contemplado dentro las hipótesis previstas en el art. 320 del C.G.P., ni existe norma especial que lo contemple como apalabre, razón por la cual no se conceder dicho recurso.



Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia que en este asunto fuera dictada el pasado 22/08/2019, por las razones expuestas en la parte motiva, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de remate radicada el 20/08/2019 por el apoderado de la parte demandante (fl. 205).

TERCERO.- NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de fecha 22/08/2019.

NOTIFIQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 2 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 18 de enero de 2020, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria